

RESOLUCION N. 00463

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto-Ley 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **RB FUNDICIONES**, de propiedad de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, ubicado en la carrera 87 J No. 61-04 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica el día 23 de mayo de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se profirió el Concepto Técnico No. 04699 del 22 de junio de 2012, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se estaba incumpliendo con la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 02181 del 18 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

51.708.978, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RB FUNDICIONES**, ubicada en la carrera 87 J No. 61-04 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 09 de diciembre de 2015, a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2016EE09892 del 19 de enero de 2016.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que por medio de la Resolución 01016 del 18 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente de emisión (horno tipo cubilote), el cual funcionaba con carbón coque.

Que por medio de oficio Radicado No. 2015EE148123 del 11 de agosto de 2015, se remitió copia del precitado acto administrativo, a la Alcaldía Local de Bosa, Autoridad competente para la respectiva materialización de la medida preventiva.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, a través del Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, se formuló pliego de cargos en contra de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Por no contar con el permiso previo de emisiones para operar el horno tipo cubilote, vulnerando lo establecido en el Artículo 1, numeral 2. 16 de la Resolución 619 de 1997.*

CARGO SEGUNDO: *Por no contar con un sistema de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

CARGO TERCERO: *Por no presentar el estudio de emisiones atmosféricas, único medio apto para demostrar el cumplimiento de los límites establecidos para el proceso productivo de fundición de hierro desarrollado a través de la fuente fija horno tipo cubilote, vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo sexto del Artículo 4 y el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo determinado en el numeral 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 ajustado por la Resolución 2153 de 2010.*

CARGO CUARTO: *Por no poseer plataforma y puerto de muestreo que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el horno tipo cubilote. Vulnerando lo contemplado en el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.*

CARGO QUINTO: *Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento comercial RB FUNDICIONES, ubicado en Carrera 87 J No. 61 – 04 Sur, barrio La Libertad, de la localidad de Bosa de esta ciudad, aseguren a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, aunado a que en las instalaciones de la empresa RB FUNDICIONES, se realiza un alistamiento de la arena, carbón molido y bentonita para el moldeo de las piezas, en este proceso se genera material particulado, dado que se realiza en un área que no es confinada, asimismo el área no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes. Vulnerando con esta conducta, lo establecido en el parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*

PARÁGRAFO.- *El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 16 de marzo de 2018 y desfijado el día 23 de marzo de 2018, a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978.

DE LOS DESCARGOS

Que la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, no presentó escrito de descargos dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LAS PRUEBAS

Que a través del Auto No. 04065 del 15 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto 02181 de 18 de julio del 2015, en contra de la señora BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGON, identificada con cédula de ciudadanía 51.708.978, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RB FUNDICIONES ubicado en la Carrera 87 J No. 61 – 04 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el siguiente:

- Concepto Técnico 04699 del 22 de junio del 2012, el cual reposa en el expediente SDA08-2015-3906.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 18 de diciembre de 2018 y desfijado el día 02 de enero de 2019.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios*".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que

establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento detectado en la visita técnica llevada a cabo el día 23 de mayo de 2012, origen del Concepto Técnico No. 04699 del 22 de junio de 2012, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, en calidad de

propietaria del establecimiento de comercio denominado **RB FUNDICIONES**, ubicado en la carrera 87 J No. 61-04 sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

CARGO PRIMERO:

“(…)

Cargo Primero:

Por no contar con el permiso previo de emisiones para operar el horno tipo cubilote, vulnerando lo establecido en el Artículo 1, numeral 2. 16 de la Resolución 619 de 1997.

(…)”

RESOLUCIÓN 619 DE 1997

“(…)Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(…)

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día..(…)”

En observancia de la conducta infractora señalada en este primer cargo formulado, se tiene que en la visita técnica efectuada el día 23 de mayo de 2012, al establecimiento ubicado en la carrera 87 J No. 61-04 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, se pudo identificar que no cuenta con el permiso previo de emisiones atmosféricas para su fuente de combustión, correspondiente al horno tipo cubilote, con combustible a base de carbón coque a granel, de 3 toneladas, el cual funciona una vez por mes, durante tres horas aproximadamente y las herramientas manuales correspondientes.

La mencionada fuente fija de emisión, superan la fundición de hierro gris en 2 toneladas al día, tal como lo indica el numeral 2.16 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, por lo que debía contar con un permiso de emisiones atmosféricas para poder funcionar. Es así como esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control ambiental, detectó una omisión que se configura como un hecho constitutivo de infracción ambiental, por la naturaleza de su actividad comercial e industrial y las fuentes fijas de emisión utilizadas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el cargo primero formulado en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO:

“(…)

Cargo Segundo:

Por no contar con un sistema de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(…)”

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto 00324 del 17 de febrero de 2018, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el párrafo 3 artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en donde se establece:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

“(…)”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(…)

PARÁGRAFO TERCERO.- *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando*

(...)

PARÁGRAFO SEXTO.- *Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.*

(...)"

Respecto de la conducta infractora imputada en el segundo cargo en estudio, se pudo detectar por parte del grupo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el establecimiento de comercio denominado **RB FUNDICIONES**, ubicado en la carrera 87 J No. 61-04 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, no se contaba con un sistema de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando, ya que el sistema denominado "apagachispas" no garantizaba de manera idónea el control de las emisiones generadas durante el proceso de fundición.

Así las cosas, concluye esta Dirección que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

CARGO TERCERO:

"(...)

Cargo Tercero:

Por no presentar el estudio de emisiones atmosféricas, único medio apto para demostrar el cumplimiento de los límites establecidos para el proceso productivo de fundición de hierro desarrollado a través de la fuente fija horno tipo cubilote, vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo sexto del Artículo 4 y el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo determinado en el numeral 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

(...)"

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto 00324 del 17 de febrero de 2018, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 4 parágrafo 6 y artículo 9, los dos de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 2,2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas,

adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, en los cuales se establece:

DECRETO 6982 de 2011

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya..

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			

Plomo (Pb)	TODOS	1
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.(...)"

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS

"(...)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución

909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

(...)"

En el cargo tercero formulado en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, se observa una inconsistencia jurídica, ya que si bien es cierto, la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RB FUNDICIONES**, no presentó el estudio de evaluación de emisiones para los procesos de combustión y fundición del horno tipo cubilote, se debió formular por el inciso 3 del numeral 2 y numeral 3, 3.2, por cuanto en el inciso 3 del numeral segundo, se establece:

"(...) Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación(...)"

Y el numeral 3, 3.2 indica:

"(...) Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales(...)"

El anterior análisis jurídico, arroja la conclusión que si bien es cierto se tiene la exigencia de la presentación del estudio de emisiones por parte de la supuesta infractora, también debió ir enlazado jurídicamente con la frecuencia que le correspondía realizar la evaluación de sus emisiones.

Luego es importante dilucidar que la infracción en el caso concreto, no se refería a la presentación del informe previo a la evaluación de emisiones, el cual tan solo hace referencia a los términos formales, es decir, lugar, hora, fecha y metodología a utilizar para dicha evaluación.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que el tercer cargo formulado en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, no está llamado a prosperar.

CARGO CUARTO:

(...)"

Cargo Cuarto:

Por no poseer plataforma y puerto de muestreo que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el horno tipo cubilote. Vulnerando lo contemplado en el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.

(...)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008

“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)"

RESOLUCIÓN 6982 del 2011

(...)"

***ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.*

(...)"

En consideración a lo imputado jurídicamente en el cargo cuarto y con base en lo consignado en el Concepto Técnico No. 04699 del 22 de junio de 2012, se pudo evidenciar que la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, en el desarrollo de sus actividades comerciales e industriales y sobre sus fuentes fijas de emisión atmosféricas, no contaba con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el horno cubilote de fundido de hierro que funcionaba con combustible a carbón coque.

Dicha fuente fija de emisión, no contaba con ductos de desfogue, lo cual hacía que la altura del mismo no garantizara una adecuada dispersión del material contaminante, que en definitiva lleva a concluir que la imprevisión y el incumplimiento de las normas técnicas ambientales, al momento de iniciar una actividad empresarial e industrial desarrollada por parte de la investigada.

Por tal motivo, se declarará ambientalmente responsable de la infracción descrita anteriormente dentro del presente acto administrativo.

CARGO QUINTO:

“(…)

Cargo Quinto:

Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento comercial RB FUNDICIONES, ubicado en Carrera 87 J No. 61 – 04 Sur, barrio La Libertad, de la localidad de Bosa de esta ciudad, aseguren a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, aunado a que en las instalaciones de la empresa RB FUNDICIONES, se realiza un alistamiento de la arena, carbón molido y bentonita para el moldeo de las piezas, en este proceso se genera material particulado, dado que se realiza en un área que no es confinada, asimismo el área no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes. Vulnerando con esta conducta, lo establecido en el parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

(…)”

RESOLUCIÓN 6982 del 2011

“(…)”

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

- a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

(…)”

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que dentro del establecimiento de comercio no se aseguraba la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en desarrollo de sus actividades industriales, aunado a que en las instalaciones de **RB FUNDICIONES**, se realizaba un alistamiento de la arena, carbón molido y bentonita para el moldeo de las piezas, proceso que generaba material particulado, realizarse en un área que no estaba confinada sin contar con sistemas de extracción ni dispositivos de control, causando así molestias a los vecinos y transeúntes.

Que en virtud de lo anterior, y una vez realizado el análisis jurídico y técnico del acervo probatorio del presente proceso sancionatorio ambiental, este despacho considera que el cargo quinto formulado en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

PRUEBAS

Mediante el Auto No. 04065 del 15 de agosto de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2015-3906, de las cuales se tiene lo siguiente:

El Concepto Técnico No.04699 del 22 de junio de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.

RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la medida preventiva impuesta sobre la fuente fija de emisión equivalente a un (01) horno tipo cubilote de 3 toneladas para fundido de hierro que opera con carbón coque como combustible, de propiedad de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.978, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RB FUNDICIONES**, y teniendo en cuenta la emisión del Concepto Técnico No. 05686 del 06 de noviembre de 2017, expedido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 19 de abril de 2017, en el cual se evidencia la no operancia del establecimiento **RB FUNDICIONES**, así:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 De acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizada el 19 de abril de 2017, el establecimiento objeto de seguimiento ya no opera en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 87 J No. 61 - 04 Sur de la localidad de Bosa y se desconoce su nueva ubicación. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones legales que correspondan respecto a la Resolución No. 01016 del Página 13 de 13 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 18/07/2015 y el expediente SDA-08-2015-3906 con los que cuenta el establecimiento RB FUNDICIONES propiedad de la señora BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGON en la entidad.

(…)”

Se puede ultimar que es procedente el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 01016 del 18 de julio de 2015.

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente que la fuente fija de emisión, horno tipo cubilote, con combustible a base de carbón coque, de 3 toneladas para fundido de hierro, utilizada en el ejercicio comercial e industrial desarrollado en el establecimiento perteneciente a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, no contaba con el permiso previo de emisiones atmosféricas para la operación de la fuente fija de combustión; no contaba con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalado y funcionando; al igual que el horno tipo cubilote no ostentaba los puertos y plataforma para muestreo insocinético y como consecuencia de lo anterior, no garantizó la adecuada dispersión de las emisiones generadas tales como gases, olores y vapores a través de ductos y/o dispositivos apropiados, evitando así molestias a los vecino y transeúntes. Adicional el área de trabajo tampoco estaba confinada.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituir la y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

"(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)"

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

"ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que la Ley 1333 en su artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)”

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00732 del 20 de mayo de 2019, el cual concluyó:

“(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 01
Multa	\$3.507.502

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1+0,2) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 3.507.502 TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.

(...)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 00732 del 20 de mayo de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 3.507.502)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra de la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 01016 del 18 de julio de 2015, impuesta sobre el horno de fundido tipo cubilote, que opera con carbón como combustible, la cual funcionaba en el establecimiento denominado **RB FUNDICIONES**, ubicado en la carrera 87 J No. 61-04 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar ambientalmente responsable a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, de los cargos primero, segundo, cuarto y quinto formulados en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, de conformidad a lo establecido en esta resolución.

ARTICULO TERCERO.-Exonerar a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.978, del cargo tercero formulado en el Auto No. 00324 del 17 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.978, la sanción de multa por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.507.502)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, segundo, cuarto y quinto, se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 00732 del 20 de mayo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la señora **BLANCA ISABEL FLECHAS MALAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.978, en la carrera 87 J No. 61-04 sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

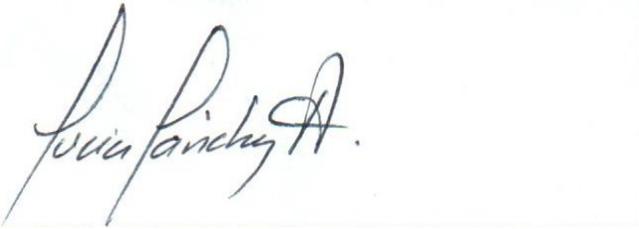
ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-3906**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de

los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE
2019 FECHA EJECUCION:

23/01/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE
2019 FECHA EJECUCION:

28/01/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/02/2020

Expediente: SDA-08-2015-3906